

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL ESTADO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual sustento la viabilidad de la misma al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

En cumplimiento con uno de los objetivos primordiales del sistema penal adversarial, una pieza fundamental y que sigue siendo una asignatura pendiente para perfeccionar el trabajo ya realizado y el fortalecimiento del nuevo sistema, son las Unidades de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECAS), pues se trata de una institución que robustece el ejercicio del derecho penal con pleno respeto de la víctima y los derechos del imputado.

Esta transformación recoge el sentir de algunos sectores de la sociedad civil y la academia que con frecuencia han emitido juicios de valor sobre el funcionamiento del sistema penal acusatorio, pues con justa razón argumentan que suele ser inútil detener al probable responsable de la comisión de un delito, si al mismo tiempo se le está abriendo la posibilidad de quedar en libertad.

Es justo por tanto, impulsar el establecimiento de instituciones consideradas por la Ley para seguir acumulando expertise y revolucionar las habilidades para evaluar los riesgos que representa el imputado, y como consecuencia de ello, aplicar las medidas más adecuadas que pueden ser impuestas por los juzgadores, conforme al

catálogo autorizado en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en pleno respeto de los derechos humanos y procesales de víctimas e imputados.

La Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECA), habrá de contar con especialistas capacitados para realizar un perfil de la persona imputada, tomando en consideración los datos de su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento, para determinar el riesgo que representa para la víctima, la sociedad y el proceso.

Tal información es fundamental para que el Ministerio Público o, en su caso, la defensa del imputado, puedan exponer ante el Juez de Control, la necesidad o no de imponer una medida cautelar.

Si el Juez escuchando los argumentos de cada parte, decide imponer una medida, la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, habrá de dar seguimiento y supervisará el legal cumplimiento de la misma, así como, de las condiciones que se establezcan para la suspensión del proceso si es que se accede a esta salida alterna.

En la medida en que las UMECAS generen información y den seguimiento sobre el riesgo de un imputado, será posible que quien legítimamente merezca prisión preventiva sea privado de su libertad, mientras continua el procedimiento penal o bien, que quede en libertad, pero sujeto a medidas cautelares eficientes y vigiladas.

En tal sentido, se realizó un análisis de cómo se podría desarrollar de mejor manera el funcionamiento de las UMECAS, de manera que en un ejercicio de derecho comparado con las pocas legislaciones existentes a la fecha, y con pleno conocimiento del Modelo Homologado emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera necesario modificar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a fin de que dicha Unidad con pleno respeto a los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad, cumpla con los objetivos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA EL ESTADO Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona al Título Cuarto un Capítulo IV denominado de la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y los artículos 57 Bis, 57 Ter, 57 Quarter, 57 Quinquies, 57 Sexies, 57 Septies, 57 Octies, 57 Nonies, 57 Decies y 57 Undecies, todos a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN A MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Artículo 57 Bis.- Se crea la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, con el objeto de regular la evaluación, el control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal y las condiciones de la suspensión condicional del proceso, así como para impulsar la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas para evitar la materialización de los riesgos que sustentan aquéllas, a través de:

- I. Evaluar el nivel de riesgo que un imputado representa al seguir en libertad en un proceso penal, a fin de determinar la idoneidad de las medidas cautelares proporcionadas al caso, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Administrar, aplicar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares;
- III. Gestionar, aplicar y supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la suspensión condicional del proceso; y
- IV. Las demás atribuciones que se prevean en esta su reglamento y otras leyes.

Artículo 57 Ter. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal del Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Serán admisibles y válidas aquéllas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a sus disposiciones ni a los principios constitucionales y de derechos humanos.

Artículo 57 Quarter.- Se le garantizará al imputado el respeto de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a su favor, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, durante la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 57 Quinquies.- En el estado la investigación, análisis y evaluación de riesgos procesales del imputado tiene por objeto brindar información relevante y de calidad que auxilie a las partes y al Juez a determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, así como para resolver sobre su imposición, modificación o extinción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante en la medida en que ésta contenga datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada es de calidad en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

La evaluación y supervisión que realice la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso estará encaminada a salvaguardar el riesgo objetivo de afectación al proceso, la víctima, los testigos o la sociedad.

Artículo 57 Sexies.- La Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso deberá basar su actuación en los siguientes principios:

I. Presunción de inocencia: siempre tratará como inocente a toda persona sujeta a una medida cautelar o condición;

II. Imparcialidad: no inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes;

III. Objetividad: los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le investiga o cualquier otro motivo;

IV. Subsidiariedad: elaborará sus recomendaciones partiendo de la premisa del cumplimiento efectivo de las medidas o condiciones que sean menos restrictivas para el imputado y con ello, se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de terceros;

V. Proporcionalidad: establecerá la forma de cumplimiento y supervisión, considerando sean proporcionales a los fines de asegurar la comparecencia del imputado y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso;

VI. Confidencialidad: protegerá la información recabada de los imputados y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba de culpabilidad durante el proceso o en diversos asuntos. Las opiniones e informes que emita no podrán ser utilizadas en juicio para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del imputado;

VII. Legalidad: los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Dignidad: respetará en todo momento la dignidad del imputado y de la víctima, evitando la estigmatización, independientemente del delito por el que estén siendo procesados. Los servidores públicos deberán dirigirse a las personas por su nombre;

IX. Obligatoriedad y responsabilidad: está obligado a reportar de manera inmediata al Ministerio Público el incumplimiento por parte del imputado de las medidas cautelares o condiciones impuestas por el Juez. Su omisión tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones a petición de las partes;

X. Interinstitucionalidad: el trabajo coordinado con las instituciones del sistema de justicia penal y las auxiliares, es fundamental para el adecuado cumplimiento del objeto de estos preceptos; y

XI. Neutralidad: deberá abstenerse de emitir enjuiciamientos de valor o prejuicios de cualquier tipo al emitir la evaluación.

Artículo 57 Septies.- Para efectos de evaluación y supervisión de medidas cautelares, la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso intervendrá desde el inicio de la investigación, tratándose de investigaciones con detenido y en el supuesto de que ésta se genere sin detenido, su intervención iniciará hasta en tanto alguna de las partes pretenda solicitar ante el Juez de Control la aplicación de una medida cautelar. Tratándose de condiciones, intervendrá cuando alguna de la partes solicite la suspensión condicional del proceso.

La intervención inicial se basará en la recolección de información, a través de los archivos y medios de información públicos o los previstos en esta Ley u otras leyes y luego, de ser posible, por la entrevista, para dotar de insumos a las partes a efecto de que éstos puedan sustentar la aplicación de la medida cautelar ó condición más idónea y proporcional al caso concreto.

Durante el proceso, la Dirección de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso seguirá generando información a las partes en el proceso penal que

podiera servir para la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Una vez impuesta la medida cautelar por el Juez de Control, la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se encargará de instrumentar su ejecución y de vigilar el cumplimiento de dicha medida por parte del imputado, dará seguimiento a la medida impuesta e informará al Juez y, en su caso, a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Lo anterior aplicará, en lo conducente, para la suspensión condicional del proceso.

Las evaluaciones, informes, reportes y opiniones técnicas rendidas por la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tendrán carácter orientador, más no serán vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a las medidas cautelares o condiciones.

Artículo 57 Octies.- Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Hacer comparecer cuando medie orden judicial a los imputados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o condiciones decretadas, así como acudir en cualquier momento a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar esa información;

II. Requerir la información y documentación del imputado sujeto a medidas cautelares o condiciones a las autoridades auxiliares o a cualquier otra persona o autoridad, en su caso, a la víctima, preferentemente por conducto de su asesor legal, e integrar un informe técnico para su remisión al Juez, al Ministerio Público o a las partes, en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas;

III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones; y

IV. Las demás facultades conferidas en esta y otras leyes.

Artículo 57 Nonies.- La Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Fiscal General de Justicia y se integrará por las unidades administrativas y personal que requiera para el cumplimiento de su objeto, con cobertura en cada Distrito Judicial, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

Artículo 57 Decies.- Para ser Director General de la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito doloso que amerite pena privativa de la libertad; y
- IV. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 58 Undecies.- El Director General de la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar a la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- II. Emitir por sí o por conducto del personal que autorice las opiniones de evaluación a que se refiere esta Ley, sobre la necesidad de imponer medidas cautelares, la forma de ejecutarlas y de vigilar su cumplimiento, así como de modificarlas o revocarlas, y lo relativo a las condiciones;
- III. Elaborar el programa de trabajo de la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- IV. Coordinarse con las autoridades competentes del orden federal, estatal o municipal para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- V. Desarrollar las estrategias que permitan una ejecución y supervisión efectiva de las medidas cautelares o condiciones que hayan sido impuestas;
- VI. Reportar mensualmente cuando sea requerido o lo estime oportuno, al titular de la a la Fiscalía General de Justicia del Estado, el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones cuya ejecución o vigilancia se le encomiende; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Título Tercero y el artículo 259 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 259.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, en coordinación con la Unidad de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, dependiente de la Fiscalía General de Justicia:

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

II. En materia de penas y medidas de seguridad:

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

III. Dentro del Sistema:

a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;

g) Organizar patronatos para personas liberadas;

- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales, aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia y el de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán de actualizarse en un periodo no mayor de 60 días hábiles después de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos y materiales asignados a las áreas de Supervisión de Medidas Cautelares, Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo adscritas a la Dirección General de Ejecución de penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 10 de septiembre de 2018.

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA